



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
Resolución Gerencial General Regional
N° 380 -2018-GRA/GR-GG.

Ayacucho, **18 OCT 2018**

VISTO:

El Informe N° 44-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 116-2015-GRA/ST, contenido en cuatrocientos veintisiete (427) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley; asimismo los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros.

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que “el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;



Que, con fecha 27 de septiembre del 2018, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el Informe N° 44-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-ST respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al expediente disciplinario N° 116-2015-GRA/ST, en el cual se recomienda la Prescripción de Proceso Administrativo Disciplinario contra el siguiente servidor: **ING. EDGARD MALDONADO CORDOVA** – Residente de la obra "Ampliación y mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703-Mx-P de Pichihuilca, San Miguel, provincia la Mar - Ayacucho", año de referencia 2015, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Nota Legal N° 258-201-GRA-AYAC/ORAJ, la Abogada de la Oficina de Asesoría Legal, menciona que se evidencia la presunta responsabilidad en la adquisición de equipos de cómputo y la falta de equipo de video, al tomarse en cuenta en el proceso de selección la compra corporativa conforme señala el informe N° 026-2015-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR-ADM y la emisión de la conformidad de la entrega de todos los bienes muebles y su correspondiente pago si la debida verificación de la correcta entrega conforme está establecido en el contrato y/o orden de compra, que amerita la intervención del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, para la debida investigación conforme a Ley, a su vez, póngase en conocimiento de la Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su debida evaluación y sanción correspondiente, encontrándose a fojas 44 y 45.

Que, mediante Decreto N° 13687-GRA-ORADM/ORH, la Directora de la Oficina de Recursos Humanos, remite el oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin que inicie el deslinde de responsabilidades administrativas, dentro del marco legal.

Con Informe de Precalificación N° 84-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 116-2015-GRA-ST), del 2 de septiembre de 2016, la Secretaria Técnica de la Entidad recomendó se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el señor Edgard Maldonado Córdova, en su calidad de residente de la obra "Ampliación y mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703-Mx-P de Pichihuilca, San Miguel, provincia la Mar - Ayacucho", por haber suscrito conformidad en los siguientes pedidos de comprobante de salida, sin verificar la calidad y especificaciones técnicas de los equipos adquiridos:

- i) *PECOSA N° 66, de fecha 11 de septiembre de 2014, por la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipos de cómputo, adquiridos según orden de compra N° 66, por un monto de S/ 10,800.00*
- ii) *PECOSA N° 063, de fecha 3 de septiembre de 2014, por la entrega de 6 computadoras Intel Core i3-4130 3.40 ghz, por un valor de S/ 11,400.00 adquiridos según orden de compra N° 063.*
- iii) *PECOSA N° 041, de fecha 17 de julio de 2014, por la entrega de 6 computadoras Intel Core i3-4130 3.40 ghz por un valor de S/ 11,400.00 adquiridos según orden de compra N° 041.*

Que, mediante Resolución Gerencial General Regional N° 177-2016-GRA/GR-GG, del 7 de septiembre de 2016, la Gerencia de la Entidad inicio Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el impugnante por el hecho señalado en el numeral anterior, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del numeral 85° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil¹, al

¹ Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil

*Artículo 85°.- Faltas de Carácter Disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: (...)



haber incumplido sus funciones de Residente de Obra establecidas en el numeral 3), incisos A, B, C y numeral 4) de la Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO – “Normas para la ejecución de Obras, bajo la modalidad de administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con Resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, concordante con lo establecido en el Ítem X de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la Liquidación Técnica y financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o encargo.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA:

Que, mediante Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG el Secretario General del Gobierno Regional de Ayacucho se dirige a la Directora de la Oficina de Recursos el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Ayacucho , a efectos de remitir la carta N° 257-2015-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR de fecha 24 de septiembre de 2015, que contiene la Nota Legal N° 258-2015-GRA-AYAC/ORJ, para proceder conforme a sus atribuciones, el inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, por la presunta comisión de faltas de carácter disciplinaria.

IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA:

Imputado al siguiente servidor **EDGARD MALDONADO CORDOVA** - Residente de la obra “Ampliación y mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703-Mx-P de Pichihuilca, San Miguel, provincia la Mar - Ayacucho”, de ese entonces, se presume lo siguiente:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO descrita en el inciso d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 de la Ley del Servicio Civil, que estipula “La Negligencia en el desempeño de las funciones”, porque del caudal probatorio se aprecia que el **Ing. EDGARD MALDONADO CORDOVA** - Residente de la obra “Ampliación y mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703-Mx-P de Pichihuilca, San Miguel, provincia la Mar - Ayacucho”, habría suscrito la conformidad en los pedidos de comprobantes de Salida: PECOSA N° 066 de fecha 11 de septiembre de 2014 de fojas 2, por la entrega de equipos de sonido y accesorios de equipos de cómputo, adquiridos según orden de compra N° 066 por un monto de S/ 10,800.00 Nuevos Soles; PECOSA N° 063 de fecha 3 de setiembre de 2014; de fojas 19, por la entrega de 6 computadoras Intel Core i3-4130 3.40 ghz por un valor de S/ 11,400.00 adquirido según orden de compra 063; PECOSA N° 041 de fecha 17 de julio de 2014, de fojas 23, por la entrega de 6 computadoras Intel Core i3-4130 3.40 ghz por un valor de S/ 11,400.00 adquiridos según orden de compra 041; sin embargo se evidencia una falta de diligencia en el cumplimiento de sus funciones de Residente de la Obra establecidas en el numeral 3), incisos A, B, C y numeral 4) de la Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, “Normas para la ejecución de Obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o Encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho”, aprobado con resolución Ejecutiva Regional N° 551-03-GRA/PRES, concordante con lo establecido en el Ítem X de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la Liquidación Técnica y financiera de obras ejecutadas por la modalidad de Ejecución Presupuestaria Directa y/o encargo, toda vez que no habría cumplido las funciones de dirección técnica, económica y administrativa de la ejecución de la obra “Ampliación y mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703-Mx-P de Pichihuilca, San Miguel, provincia la Mar - Ayacucho”, al haber recepcionado los bienes (equipos de cómputo, de sonido y accesorios) adquiridos según órdenes de compra 041,063,066, sin verificar la calidad y especificaciones técnicas de estos equipos de cómputo



d) La negligencia en el Desempeño de las funciones.

(...)

adquiridos por los montos de S/ 11,400.00, S/ 11,400.00 y S/ 10,800.00 Nuevos soles, respectivamente, emitiendo irregularmente la conformidad en la recepción de los bienes y suscribiendo los pedidos de comprobante de salida N° 041, 063 y 066; sin haber previamente emitido la conformidad de estos bienes que ingresaron al Almacén de la Obra, puesto que solamente el Almacenero Nicky Morales Gutiérrez, almacenero de la Oficina Sub Regional de la Mar, es quien habría dado la conformidad de la entrega de estos bienes conforme al detalle de las órdenes de compra N° 41, 63 y 66 de fojas 03, 21, 24 por cuya razón esta conformidad del ingreso de los equipos de cómputo, de sonido y otros fue emitido por el Inspector de la referida obra Ing. Simón Carpio Becerra, que emitió el Informe N° 106-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO a fojas 0.1, informe N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SM-SCB-IO a fojas 25. Evidenciando presunta irregularidad administrativa en el proceso de emisión de conformidad de estos bienes, puesto que en el Acta de Entrega de Equipos de Cómputo, Audios y módulos del 24 de abril de 2015, de fojas 38, 39 se hace la entrega y recepción de los equipos de cómputo, audios y de video adquiridos con presupuesto 2014, signado para la obra: Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, Provincia de la Mar, Ayacucho, efectuándose la siguiente observación: 1.- la memoria instalada no está acorde a la Orden de compra, debiendo ser de 4GB y no de 2GB, tal como se verifico en los doce equipos y/o CPU. 2.- Falta entregar 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, imputándose presunta responsabilidad administrativa al citado Residente de Meta, quien debido a la falta de diligencia en sus funciones habría emitido la conformidad en las PECOSAS 041, 063 y 066 por la recepción de computadoras Intel Core i3-4130, 3.40 GHZ según orden de compra 063 y 041, recepcionado irregularmente estos equipos de cómputo con una memoria de 2GB, cuando debieron ser entregados con Memorias KingstonGBDDR3-1333 MHZ PC3-10600, además de no haber entregado 01 DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke que fue recepcionado con PECOSA N° 066 de fojas 2, lo cual evidencia un incumplimiento de funciones establecidas en el numeral 2 del ítem VI de las Normas para el Manejo de Almacenes Periféricos de Proyectos de inversión Ejecutados por Administración Directa en la sede, Direcciones Regionales, Sectoriales y Dependencias del Gobierno Regional de Ayacucho, que señala "El residente de Obra es el responsable de ejecutar la obra y el Jefe inmediato del Almacenero de dar la conformidad de los bienes que ingresan al Almacén periférico y el único que autoriza la salida de bienes de los almacenes". Siendo que estos hechos también han generado perjuicio patrimonial al Estado.



NORMA JURÍDICA VULNERADA:

Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil:

Artículo 85°, inciso d.

La ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante D.L. N° 1017.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

Artículo 18.- Adjudicación de menor cuantía.

Artículo 19.- Prohibición de fraccionamiento.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del estado aprobado mediante Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

Artículo 19.- Tipos de procesos de Selección.

Ley de control interno de las entidades del Estado, Ley N° 28716.

Artículo 1° Objeto de la Ley.

Artículo 4° Implantación de Control Interno.

Artículo 5° Funcionamiento del Control Interno.



Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO, "Normas para la Ejecución de obras, bajo la modalidad de Administración Directa".

HECHOS QUE DETERMINARON LA COMISIÓN DE LA FALTA Y LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE LA SUSTENTAN:

Que, luego de efectuar la revisión, análisis y valoración de las pruebas documentales que obran en el expediente disciplinario; esta secretaría técnica eleva el presente informe determinando lo siguiente:

HECHOS QUE DETERMINARON LA FALTA:

Que, corre a fojas 10 el requerimiento N° 21-2017-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, de fecha 01 de setiembre de 2014, donde el Responsable de la Obra "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703 Mx-P de Pichihuillca – San Miguel, provincia de la Mar – Ayacucho", presenta al Director de la Oficina Sub Regional de la Mar, Ing. Juan A. Cauti Venegas, requerimiento de bienes duraderos para la ejecución del referido proyecto.

Que, a fojas 09 obra el Informe N° 024-2014-GRA-OSLM-SM/EMC-RO, de fecha 01 de setiembre de 2014, donde el Responsable de la Obra: "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703 Mx-P de Pichihuillca – San Miguel, provincia de la Mar – Ayacucho", por el monto de S/ 10,800.00 Nuevos soles, remite al Director Sub Regional la Mar los Requerimientos N° 021-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, Requerimientos N° 022-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, requerimientos N° 023-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO, y requerimientos N° 024-2014-GRA/OSRLM-SM/EMC-RO.

Que, la Orden de compra N° 041- de fecha 17 de julio de 2014, de la obra "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703 Mx-P de Pichihuillca – San Miguel, provincia de la Mar – Ayacucho", por la adquisición de 6 unidades de computadoras Intel Core I3-4130 por el monto de S/ 11,400.00 nuevos soles.

Que, el comprobante de pago N° 551, de fecha 25 de setiembre de 2014, por concepto de pago por la adquisición de 06 computadoras INTEL CORE I3-4130 3.40 GHZ, según Orden de Compra N° 041, Boleta de Venta N° 001-00228, Informe de conformidad N° 108-2014-GRA/GG-OSRLM-SCB-IO y Memorando de Autorización de Giro de cheque N° 0385-2014-GRA-ORSLM-SM/DIR afecto a la Meta Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la I.E N° 38703-Mx-P de Pichihuillca, San Miguel, provincia de la Mar, Ayacucho, por el monto de S/ 11,400.00

Que, mediante el comprobante de Pago N° 552, de fecha 25 de setiembre de 2014, por concepto de pago por la adquisición de equipos de cómputo según orden de compra N° 063, boleta de Venta N° 001-00029, Informe de conformidad N° 109-2014-GRA/GG-OSRLM-SCB-IO y Memorando de Autorización de giro de cheque N° 0386-2014-GRA-ORSLM-SM/DIR afecto a la Meta "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703 Mx-P de Pichihuillca – San Miguel, provincia de la Mar – Ayacucho", por el monto de S/ 11,400.00 Nuevos soles.

Que, a fojas 03 corre la Orden de Compra N° 066 de fecha 11 de setiembre de 2014, de la obra "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703 Mx-P de Pichihuillca – San Miguel, provincia de la Mar – Ayacucho", por la adquisición de diversos bienes electrónicos, por el monto de S/ 10,800.00 Nuevos soles.

Que, corre a fojas 41, el informe N° 020-2015-GRA/GG-OSRLM-SM-IO, de fecha 28 de abril de 2015, donde el Inspector de Obra de la Sub Región la Mar – San Miguel Ing. Simón Carpio Becerra, comunica las observaciones en equipos de cómputo y faltante de equipo de video



observando lo siguiente: que en el sistema operativo de las 12 computadoras se observa que la capacidad de memoria es de 2GB, sin embargo en las órdenes de compra especifica una memoria de capacidad de memoria es de 2GB, sin embargo en las órdenes de compra especifica una memoria de capacidad de 4GB, falta 01 equipo de DVD Maxtron MP3/USB con Karaoke, señalando que el mismo día se levantó un acta de entrega y recepción de estos bienes haciendo constar los faltantes, comunicando que se curse Carta Notarial indicando al proveedor para que cumpla con entregar exactamente los equipos de acuerdo a las características y especificaciones requeridas, cotizadas y adquiridas con las Órdenes de Compra respectivas, se recabe la información de los ex funcionarios CPC Saturnino Pariona Castillo – Responsable de Abastecimiento, CPC. Donato Sulca Cuya – Administrador e Ing. Edgar Cordova Maldonado – Residente de Obra, quienes son los responsables directos del traslado y depósito de los bienes en obra y pago sin cumplir con las especificaciones técnicas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA PRESCRIPCIÓN DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO:

Que, mediante Nota Legal N° 258-201-GRA-AYAC/ORAJ, la Abogada de la Oficina de Asesoría Legal, menciona que se evidencia la presunta responsabilidad en la adquisición de equipos de cómputo y la falta de equipo de video, al tomarse en cuenta en el proceso de selección la compra corporativa conforme señala el informe N° 026-2015-GRA-GG/OSRLM-SM-DIR-ADM y la emisión de la conformidad de la entrega de todos los bienes muebles y su correspondiente pago si la debida verificación de la correcta entrega conforme está establecido en el contrato y/o orden de compra, que amerita la intervención del Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional de Ayacucho, para la debida investigación conforme a Ley, a su vez, póngase en conocimiento de la Secretaria técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, para su debida evaluación y sanción correspondiente.

Con informe de Precalificación N° 84-2016-GRA/GG-ORADM-ORH-ST (Exp. 116-2015-GRA/ST), del 2 de septiembre de 2016, la Secretaria Técnica de la Entidad recomendó se inicie procedimiento administrativo disciplinario contra el señor EDGARD MALDONADO CORDOVA, en su calidad de residente de la obra "Ampliación y Mejoramiento de Infraestructura de la IE N° 38703 Mx-P de Pichihuilca – San Miguel, provincia de la Mar – Ayacucho". Mediante Resolución Gerencial General Regional N° 177-2016-GRA/GR-GG, del 7 de septiembre de 2016, la Gerencia de la Entidad inicio procedimiento administrativo disciplinario contra el impugnante, por haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, al haber incumplido sus funciones de Residente de Obra establecidas en el numeral 3), incisos A, B, C y numeral 4) de la Directiva N° 001-2003-GRA/PRES-GG-GRI-SGO "Normas para la ejecución de obras, bajo la modalidad de Administración Directa y/o encargo en el Gobierno Regional de Ayacucho", concordante con lo establecido en el Item X de la Directiva N° 02-2013-GRA/PRES-GGR-GRI-SGSL – Normas para la Liquidación técnica y financiera de obras ejecutadas por la modalidad de ejecución Presupuestaria Directa y/o encargo. Mediante, Resolución Directoral Regional N° 595-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH, de fecha 08 de setiembre de 2017; se impone Suspensión sin Goce de Remuneraciones por tres (3) meses al Ing. Edgard Maldonado Córdoba, conforme a los precedentes expuestos párrafos arriba.

Que, mediante Resolución N° 002117-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala, declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2016-GRA/GR-GG, del 7 de septiembre de 2016, y La Resolución Gerencial Directoral Regional N° 595-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, del 8 de septiembre de 2017, emitidas por la Gerencia y la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo.



De la nulidad de procedimientos disciplinarios en segunda instancia administrativa.

De lo expuesto, podemos colegir que de acuerdo al numeral 6.2² de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC) se aplica cuando la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declara nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento administrativo disciplinario y en consecuencia nulo todo lo actuado, retro trayendo dicho procedimiento hasta esa etapa; ello en virtud de los artículos 12 y 13³ de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

Respecto a los plazos de prescripción regulados por la Ley del Servicio Civil.

Sobre la prescripción debemos anotar que esta limita la potestad punitiva del Estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deja de tener competencia para perseguir al servidor civil. Ahora bien, la Ley del Servicio Civil prevé dos plazos de prescripción: el primero es el plazo del procedimiento disciplinario. El segundo, la prescripción del procedimiento, es decir, no puede transcurrir más de un año entre el inicio del procedimiento y el acto de sanción.

En consecuencia, para la determinación del plazo de prescripción dentro del procedimiento disciplinario, en tanto norma sustantiva, deben aplicarse las disposiciones vigentes al momento de la comisión de la falta disciplinaria; salvo que, las disposiciones posteriores sean más favorables al servidor civil, conforme al principio de irretroactividad.

Ahora bien, de acuerdo al artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, cuando corresponda, la prescripción deberá ser declarada por el titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor (o ex servidor) civil prescribiere, la Secretaria técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentren el procedimiento. Dicha autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

De la suspensión del plazo de prescripción del procedimiento disciplinario.

Sobre el particular, la Ley del Servicio Civil no ha contemplado las figuras de la suspensión y/o interrupción del plazo de prescripción de la acción del procedimiento disciplinario, por lo que se ha venido aplicando de forma supletoria, ante dicha ausencia de regulación, lo establecido en el numeral 2 del artículo 250⁴ de la ley del Procedimiento Administrativo General, referente al procedimiento sancionador.

² Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Los PAD instaurados desde el 14 de septiembre de 2014, por hechos cometidos con anterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas procedimentales previstas en la LSC y su Reglamento y por las reglas sustantivas aplicables al momento en que se cometieron los hechos.

³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo general.

Artículo 12.- Efectos de la declaración de nulidad

12.1 la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operara a futuro (...)³.

Artículo 13.- Alcances de la Nulidad

13.1 la nulidad de un acto solo implica la de los sucesivos en el procedimiento, cuando estén vinculados a él (...)³.

⁴ Ley N° 27444.

Artículo 250.- Prescripción

"250.2 El computo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzara a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efecto permanente, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.



No obstante, dicha disposición legal solo hace referencia a la figura de la suspensión del plazo de prescripción y no a la interrupción del mismo. Al respecto, el tribunal Constitucional en el fundamento 10 de su sentencia contenida en el Expediente N° 7451-2005-PHC/TC, ha realizado una distinción entre ambos: "(...) la interrupción y la suspensión del plazo se distingue en el hecho de que producida la interrupción el plazo vuelve a contabilizarse. En cambio, la suspensión solo detiene el computo del plazo y, superada la causal de suspensión, el plazo transcurrido se mantiene y se continua contabilizando (...)".

En efecto, de acuerdo al procedimiento sancionador regulado en la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo se suspende el cómputo del plazo de prescripción de la acción con el inicio del procedimiento mediante la notificación de los hechos materia de infracción al imputado.

Así, en los casos en los cuales la autoridad competente que conoce y resuelve los recursos de apelación en materia disciplinaria declare nula la sanción o el acto de inicio del procedimiento disciplinario y en consecuencia nulo lo actuado, se retrotrae el referido procedimiento hasta dicha etapa, conforme a los artículos 12° y 13° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Ahora bien, al declararse la nulidad de los actos del procedimiento disciplinario retro trayéndose hasta la etapa en la que se produjo el vicio de nulidad, se deberá iniciar nuevamente el procedimiento con el acto de apertura, previa observancia del transcurso del plazo de prescripción para el inicio del procedimiento disciplinario.

Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la secretaria técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de las inacciones administrativas.

Que, de lo mencionado en los párrafos precedentes, se tiene que, acorde con lo establecido en la **Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC precisa que si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al procedimiento administrativo disciplinario al servidor (o ex servidor) civil prescribiere, la Secretaria técnica debe elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en que se encuentren el procedimiento. Dicha autoridad deberá disponer el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.** Por ende, en el presente proceso se observa que, se tiene conocimiento de la presunta falta disciplinaria el 29 de septiembre de 2015, mediante el Oficio N° 637-2015-GRA/GR-SG, por cuyos hechos se inició el proceso administrativo disciplinario mediante la Resolución Gerencial General Regional N° 177-2016-GRA/GR-GG, siendo notificado el procesado el 09 de septiembre de 2016; y mediante Resolución Gerencial Directoral Regional N° 595-2017-GRA/GR-ORADM-ORH, del 8 de septiembre de 2017, la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos de la entidad resolvió imponer la sanción de suspensión por tres (3) meses sin goce de remuneraciones, al **ING. EDGARD MALDONADO CORDOVA**; al haberse acreditado la comisión de la falta tipificada.

Que, mediante **Resolución N° 002117-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala**, se declara la NULIDAD de la Resolución Gerencial General Regional N° 177-216-GRA/GR-GG, del 7 de septiembre de 2016, y de la Resolución Gerencial Directoral Regional N° 595-2017-GRA/GR-

El computo del plazo de prescripción solo se suspende con la iniciación del procedimiento sancionador a través de la notificación al administrado de los hechos constitutivos de infracción que les sean imputados a título de cargo, de acuerdo a lo establecido en el artículo 253, inciso 3 de esta Ley. Dicho cómputo deberá reanudarse inmediatamente si el trámite del procedimiento sancionador se mantuviera paralizado por más de veinticinco (25) días hábiles, por causa no imputable al administrado.

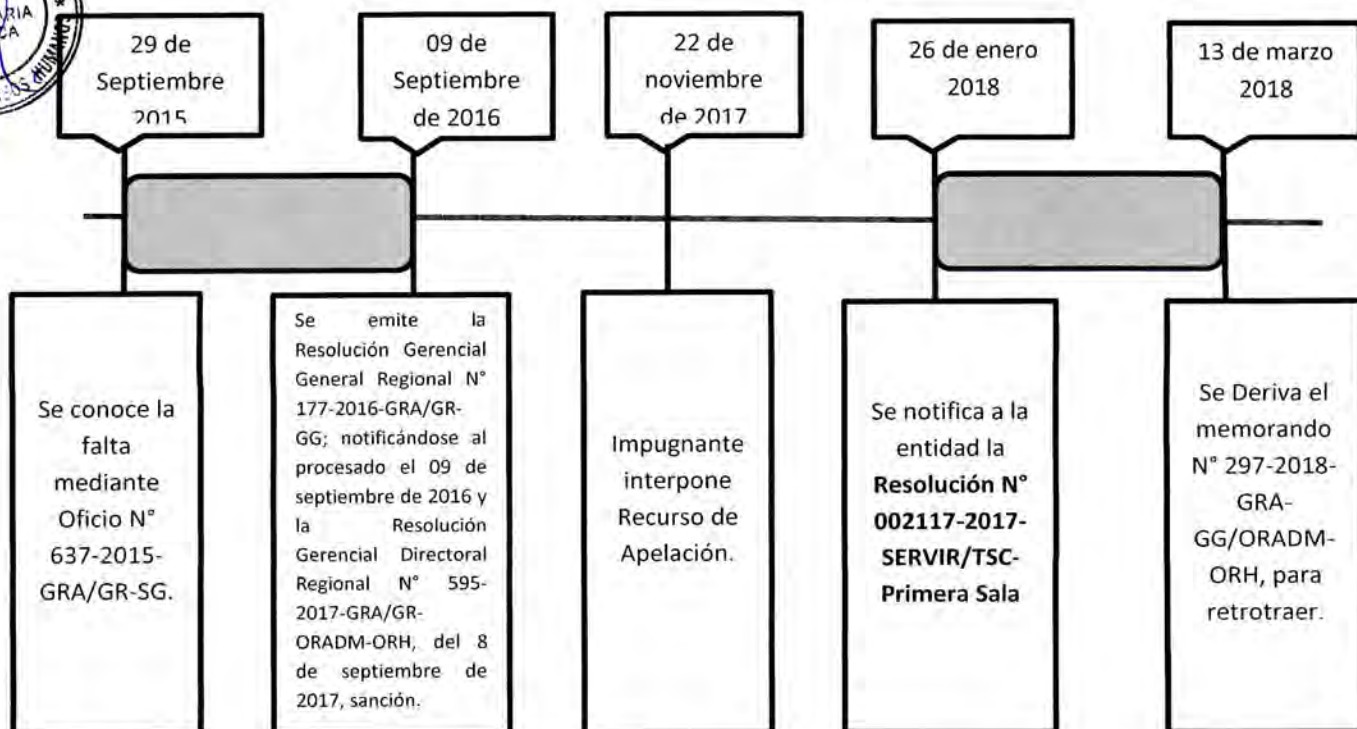


ORADM-ORH, del 8 de septiembre de 2017, emitidas por la Gerencia y la Dirección de la Oficina de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ayacucho, al haberse vulnerado el principio de legalidad y el debido procedimiento administrativo; por la cual el Tribunal del Servicio Civil, Resuelve: **RETROTRAER** el procedimiento al momento de precalificación de la falta a cargo de la Secretaria técnica. Por lo tanto, en ese sentido teniendo en cuenta que el Tribunal del Servicio Civil, dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario al momento de la precalificación de la falta; y considerando el plazo de prescripción que se vio suspendido, debe computarse nuevamente desde el momento en que la Entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, es decir, desde que el titular de la entidad tomo conocimiento de la **Resolución N° 002117-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala**.

En ese sentido, de la documentación que obra en el expediente se aprecia que la **Resolución N° 002117-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala**, fue notificada en la mesa de partes del Gobierno Regional de Ayacucho el 26 de enero de 2018, y toma conocimiento de dicha Resolución la Oficina de Recursos Humanos el mismo día que fue notificada la entidad, y que mediante Decreto N° 1191-GRA/ORADM-ORH, de fecha 30 de enero de 2018 fue remitida, para su atención al **Abog. Carlos Raúl Enciso Rondinel** – Supervisor del programa Sectorial de la Unidad de Adm. Rem. Pens. Benef. de la Oficina de Recursos Humanos; cabe inferir que a esta última fecha la autoridad competente ya se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora. **El Abog. Carlos Raúl Enciso Rondinel**, se pronuncia y deriva el Informe N° 59-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB a la Oficina de Recursos humanos el 05 de marzo de 2018, lo que permite inferir que a esta última fecha ya se encontraba prescrito.

En dicho contexto, se ha verificado que desde que el titular de la entidad tenía conocimiento de la **Resolución N° 002117-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala**, (26 de enero de 2018), hasta la emisión del Informe N° 59-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, con la cual se deriva a la Secretaria Técnica, con la finalidad de retrotraer el procedimiento al momento de la precalificación; transcurrieron poco más de 01 mes. Este tiempo sumado a los 11 meses y 10 días, que transcurrieron desde que la entidad tomo conocimiento de los hechos, hasta que se emitió el Informe N° 59-2018-GRA/GG-ORADM-ORH-URPB, evidentemente supera el periodo de un (1) año que tenía la entidad para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del impugnante, operando así la prescripción.

Lo expuesto en los párrafos precedentes se puede apreciar de forma ilustrativa en el siguiente cuadro:



En tal sentido, estando a lo precedentemente expuesto, el inicio del presente proceso administrativo disciplinario, tuvo que instaurarse antes que operara la prescripción de (01 año), es decir que, solo se tenía 20 días para resolverse desde el momento en que la entidad tuvo conocimiento de la **Resolución N° 002117-2017-SERVIR/TSC**; puesto que ya había transcurrido más de 11 meses y 10 días, desde que la Oficina de Recursos Humanos, tuvo conocimiento de la falta hasta el inicio de la instauración del Proceso Administrativo Disciplinario.

En tal sentido, siendo consecuencia de la prescripción tomar incompetente a esta Secretaría Técnica, el inicio de proceso disciplinario de acuerdo a lo que señala la **Resolución N° 002117-2017-SERVIR/TSC- Primera Sala**; en el presente caso la Entidad carece de toda legitimidad de imponer o Retrotraer el expediente disciplinario exp. N° 116-2015-GRA/ST, y por las consideraciones expuestas esta Secretaría Técnica, estima que se declare elevar el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad; para que disponga el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa.

Que, por lo tanto tomando en consideración los pronunciamientos de la Autoridad Nacional del Servicio Civil y estando a los documentos del acervo documentario; **amerita declarar de oficio, la prescripción de la Acción Administrativa; sin perjuicio que se disponga las acciones administrativas disciplinarias para identificar la responsabilidad administrativa de quienes dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción.**

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARE DE OFICIO: LA PRESCRIPCIÓN de la acción administrativa para iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario **en contra del** siguiente servidor **ING. EDGARD MALDONADO CORDOVA** – Residente de la obra "Ampliación y mejoramiento de Infraestructura de la IE. N° 38703-Mx-P de Pichihuilca, San Miguel, provincia la Mar - Ayacucho", de ese entonces; por los fundamentos expuestos en la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, el inicio de las acciones de investigación administrativa para el deslinde de las responsabilidades administrativas contra los que resulten responsables, que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria en el presente caso; y, se identifique las causas de la inacción administrativa, DERIVAR copia a la Secretaría Técnica para el deslinde de Responsabilidades y prosiga de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER EI ARCHIVO DEFINITIVO del Expediente Administrativo N° 116-2015-GRA/ST.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO
GERENCIA GENERAL

Lic Adm. EFRAN PILLACA ESQUIVEL
GERENTE

